

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 34.)

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso y la Reina

Doña Maria Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz, Doña Maria Eulalia, y los Serms. Sres. Duques de Montpensier.

### REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL, REFORMADO CON ARREGLO Á LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE 51 DE DICIEMBRE DE 1881

(Continuacion).

15. Criadores de ganados de todas clases, considerándose como tales los que en número proporcionado á su labor ó labranza tengan reses de vientre, y no los que se ocupen en la compra-venta de los mismos ganados antes ó despues de haberlos beneficiado ó engordado para ponerlos en condiciones de consumo ó de uso y destinarlos al mercado.

16. Compañías ambulantes de cómicos, titiriteros y otros industriales análogos que trabajan al aire libre ó en locales que no se hallen permanentemente destinados á dar espectáculos.

17. Dependientes de comercio ó de otras clases cuando su haber anual no llegue á 1500 pesetas.

18. Dueños de barcas de menos de 20 toneladas y los de sin cubierta, con exclusion de los que se ocupan en el transporte por rias, rios y canales.

19. Dueños de salinas, minas de sal-piedra ó de cualquiera otra clase, por un solo local ó almacen abierto al público para la venta al por mayor de dicho artículo, siempre que se halle establecido al pie de la mina, ó en la provincia en que esté situada y limitando la venta á la sal producto de la misma.

20. Encajeras sin obrador ni tienda abierta.

21. Enfermeros.

22. Establecimientos de enseñanza costeados con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio, ó por fundaciones piadosas.

23. Fábricas establecidas con arreglo á la ley de Aguas por el tiempo que dure la exencion concedida á las mismas; pero si para el movimiento de las máquinas ó aparatos empleasen por cualquier circunstancia otra fuerza motriz distinta, los elementos movidos por dicha fuerza contribuirán con arreglo al número correspondiente de la Tarifa 3.<sup>a</sup>

24. Funcionarios públicos, entendiéndose por tales los que desempeñen un cargo de carácter permanente con sueldos ó asignación pagados con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio y comprendidos en los respectivos presupuestos; pero sin hacer extensiva la exencion á cualquiera industria que se ejerza á la vez que el cargo público.

25. Hilanderas con rueca ó tornos de menos de 10 husos.

26. Hospitales, casas de beneficencia y demás establecimientos piadosos por las corridas de toros, novillos, bailes de máscaras y otros espectáculos públicos de que sean empresarios los mismos establecimientos; y por los talleres de zapatería, alpargatería, sastrería y cualesquiera otros que tengan dichas casas y establecimientos cuando solo se inviertan sus productos en los acogidos, sin venta alguna al público.

27. Industria minera en la parte taxativa y expresamente consignada en la legislacion especial del mismo ramo.

28. Lavanderas.

29. Labradores ó cosecheros de vino, aceite y demás frutos de la tierra, por la venta que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en los puntos de produccion, y tambien por los que verifiquen en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que llevan sus cosechas; pero quedando sujetos al impuesto si las ventas las ejecutan en almacenes ó establecimientos permanentes fuera del punto de produccion. La exencion se extenderá á las ventas que hagan al por menor en un solo local de los edificios en que tengan constituidos los depósitos de sus cosechas.

Quando estos depósitos procedan de cosechas de vino ó de aceite y se hallen en despoblado, por cuya causa no pueda hacerse en ellos la venta al por menor, disfrutarán de exencion por el local abierto dentro de la poblacion para dicho objeto siempre que el cosechero no tenga otro para la venta al por mayor. Tambien disfrutarán exencion los cosecheros de vino por la quema de este y orujo de su propia cosecha para la fabricacion del aguardiente, en tanto que no sean vendedores de este último artículo, porque en tal caso contribuirán por el número correspondiente de la Tarifa 3.<sup>a</sup>

30. Ganaderos ó labradores por la ganadería que tengan comprendida en los amillaramientos para el pago de la contribucion territorial, asi como por la leche, lana, manteca y demás productos de la misma ganadería.

31. Limpiabotas ambulantes.

32. Maestros y Maestras de instruccion primaria y habilitados que única y exclusivamente lo sean para percibir por conducto del Tesoro público los haberes del Profesorado de instruccion primaria.

33. Matadores de ganados en establecimientos destinados al efecto.

34. Oficiales de modista.

35. Oficiales de albañilería, de solador ó ensamblador y de cantería mientras trabajan á jornal, oficiales de sastrería ó de zapatero que trabajen por cuenta de su maestro aunque lo verifiquen en sus propias habitaciones pero sin tienda abierta ni muestra á la puerta y sin aprendices, no contándose como tales la mujer ni los hijos solteros que los auxilien en sus trabajos.

36. Olleros que venden por las calles ollas, pucheros y demás vasija ordinaria, y los de loza y vidrio tambien ordinario.

37. Operarios ó jornaleros cuando trabajan por un salario, ó un tanto por pieza para los talleres ó tiendas de su profesion, y cuyos maestros y dueños están sujetos á la contribucion industrial.

38. Pescadores, aunque lo sean con barco propio, por el ejercicio de la pesca, siempre que la venta del pescado la verifiquen en sus barcos ó en los muelles ó playas.

39. Planchadoras á domicilio y establecimientos de planchar que no tengan mas de dos operarios.

40. Propietarios de montes por el beneficio y carboneo de las leñas y maderas de construccion de los montes que les pertenezcan, con tal que las vendan dentro del término municipal de la produccion ó en los mercados inmediatos, sin tener almacen en estos.

41. Puestos fijos para la lectura de periódicos.

42. Puestos para la venta de callos y mondongos únicamente.

43. Puestos para la venta de unto de botas y cepillos para limpiarlas.

44. Quitamanchas en ambulancia.

45. Ropavejeros en ambulancia.

46. Secretarios de Ayuntamiento que á la vez lo sean de los Juzgados municipales en poblaciones que no reunan la calidad de capitales de partido.

47. Sociedades de seguros mútuos cuyas operaciones se reduzcan á repartir entre los suscritores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos sin opcion á beneficios.

48. Vendedores de los no comprendidos en la tarifa de patentes que al por menor y en ambulancia expenden aves, frutas, buñuelos, pollos, quesos, miel, pescado fresco de rio, manteca, huevos, legumbres y hortalizas, limonadas, horchatas y otras bebidas refrescantes, fósforos, escobas, pajuelas, plumeros, papel de cigarrillos, periódicos y otras menudencias semejantes.

49. Zapateros de viejo.

PUEBLO DE \_\_\_\_\_

AÑO ECONÓMICO DE 188 A 188

**CONTRIBUCION INDUSTRIAL (a).**

Don \_\_\_\_\_, Alcalde, y Don \_\_\_\_\_, Secretario del Ayuntamiento de \_\_\_\_\_  
 CERTIFICAN: Que en el pueblo de \_\_\_\_\_, perteneciente á este distrito municipal, no se ejerce profesion, industria, arte ni oficio alguno, ni existen fábricas ni artefactos sujetos á la contribucion industrial, por cuyo motivo no se ha formado la matrícula de dicho impuesto correspondiente al año económico citado.  
 Y para que conste y surta los efectos prevenidos en el art. 16 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881 expedimos, bajo nuestra responsabilidad, la presente, que firmamos en \_\_\_\_\_ á \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 18 \_\_\_\_\_

Firma del Alcalde.

Lugar del sello de la Alcaldía.

Firma del Secretario.

(a) Estas certificaciones se extenderán en papel del sello de oficio.

**CONTRIBUCION INDUSTRIAL.**

CIUDAD (Ó PUEBLO) DE \_\_\_\_\_

GREMIO DE \_\_\_\_\_

TARIFA \_\_\_\_\_

CLASE. \_\_\_\_\_

REGISTRO de los individuos inscritos en dicho gremio para el pago de la contribucion industrial, con arreglo al Reglamento y Tarifas de 31 de Diciembre de 1881.

Número de orden de la inscripcion.	Apellido y nombre de los inscritos.	CALLE, NÚMERO Y PISO		Dia, mes y año de la inscripcion.	Documento en que se funde.	Fecha de la cesacion.	OBSERVACIONES.
		de la casa en que ejercen la industria.	de la casa en que tengan su domicilio.				
1	Pedro, Isidro.	Real, 25, bajo.	Idem.	1.º Julio 188	Declaracion.	"	Fué dado de baja por cesacion al núm.
2	Miguel, Francisco.	Sombra, 4, pral.	Ánimas, 7, tercero	6 Setiembre.	Expediente de comprobacion.	"	Ha sido declarado contribuyente desde 1.º de Enero de 188

**CONTRIBUCION INDUSTRIAL.**

AÑO ECONÓMICO DE 188 A 188

PROVINCIA DE \_\_\_\_\_ CIUDAD (Ó PUELO) DE \_\_\_\_\_ CONSTA DE \_\_\_\_\_ TANTOS HABITANTES ESTABLECIDOS Y LE CORRESPONDE LA \_\_\_\_\_ BASE DE POBLACION.

MATRÍCULA que para el año económico citado y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 66 del Reglamento de 31 de Diciembre de 1881 forma la Administracion de Contribuciones y Rentas (Administracion de partido ó Alcalde) de todos los individuos que existen en dicha poblacion sujetos á la contribucion industrial y comprendidos en las Tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª vigentes, que con toda especificacion se mencionan, á saber:

Número de orden.	Apellido y nombre de los contribuyentes.	Profesion, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	Calle y número de su casa ó habitacion.	Cuota para el Tesoro.		Seis por 100 de aumento sobre la misma para gastos, etc.	Total general.	Cuarta parte correspondiente al trimestre.
				Pesetas.	Cénts.			
		TARIFA 1.ª						
		CLASE 1.ª						

- ADVERTENCIAS. 1.ª La matrícula se extenderá por orden numérico de Tarifas; respecto de la 1.ª por clases y números de los conceptos; y en cuanto á la 2.ª, 3.ª y 4.ª, siguiendo asimismo el orden numérico de la colocacion que las industrias tienen en dichas Tarifas.
- 2.ª Por ningun motivo dejarán de llenarse todas las casillas con los pormenores que las mismas indican, consignándose especialmente en la 3.ª los detalles que determinen la industria. Se encarga el mayor cuidado en la numeracion de orden, y se prohíbe toda enmienda y raspadura.
- 3.ª La matrícula se coserá por el márgen izquierdo, foliándose á la letra y con la rúbrica del Jefe del Negociado (ó Administrador de partido ó Secretario de Ayuntamiento) las hojas que la compongan.
- 4.ª En la segunda casilla se expresará en primer término el apellido del contribuyente.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

AÑO ECONÓMICO DE 188 A 188

CIUDAD (Ó PUEBLO) DE

BASE DE POBLACION.

Factura de los recibos talonarios que se acompañan para verificar la cobranza de los contribuyentes de este distrito municipal comprendidos en la matricula que es adjunta.

Table with 4 columns: Número de orden, NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE, INDUSTRIA QUE EJERCE, and IMPORTE (DE LA MATRIZ TALONARIA, DE CADA RECIBO TALONARIO). Includes a total row at the bottom.

Fecha y firma.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Declaracion firmada y duplicada que D. , vecino (ó residente) en esta poblacion, calle de , núm. , cuarto , presenta al Sr. Administrador de Contribuciones y Rentas (de partido ó Alcalde) de la industria (profesion, arte ú oficio) á que se va á dedicar desde el dia de , y cuyos pormenores son los siguientes:

Table with 2 columns: INDUSTRIA (Ó PROFESION, ARTE Ú OFICIO) Á QUE SE REFIERE ESTA DECLARACION. and CALLE Y NÚMERO Ó SITIO DONDE LA ESTABLECE.

(a) Declara además que para reponer sus establecimientos (ó abastecer de primeras materias su fábrica) tiene depósito en el piso de la casa núm. , calle de
(b) Declara que la venta de sus géneros se verificará en el establecimiento que al efecto ha abierto en la calle de , núm. , cuarto
Si es ya contribuyente añadirá:
Se halla matriculado en la clase , tarifa , por la industria de , y satisface de cuota para el Tesoro pesetas anuales.
El que suscribe está conforme en que la Administracion reconozca por medio de sus agentes ó delegados, cuando lo estime conveniente, el local (ó sitio que sea) en que va á ejercer la industria (profesion, arte ú oficio) á que se refiere esta declaracion, obligándose á dejarlos penetrar en él á cualquier hora del dia.

(Firma del interesado, ó de un testigo, á ruego, si no sabe escribir.)

ADVERTENCIA. El presente modelo contiene cinco ejemplos de industrias diferentes; pero el que deba presentarla se concretará, como es natural, á consignar la que él se proponga ejercer, con lo demás que corresponda segun modelo.

(Lugar del sello oficial.)

D. , vecino de en la provincia de , entregará en esa Recaudacion la cantidad de pesetas, con la aplicacion siguiente:

TARIFA DE PATENTES.

Núm.

Cuota .....
Recargo de .....
Seis por 100 sobre la misma.....

Total.....

Por cuya suma expedirá V. el correspondiente recibo talonario que autorice á dicho sujeto para ejercer la industria de comprendida en el núm. de la Tarifa 5.ª ó de Patentes.

de de 188

Sr. Recaudador de Contribuciones de

GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
DE BURGOS.

SECCION DE FOMENTO.

El día 1.º de Marzo próximo y hora de las doce de la mañana tendrá lugar la segunda subasta doble y simultánea en las oficinas del Gobierno civil de la provincia bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó funcionario en quien delegue, y en la casa consistorial de la Merindad de Sotoscueva, bajo la del Alcalde, para la venta de 500 robles marcados en el monte La Cueva, y han sido tasados en 6800 pesetas.

El expediente y pliego de condiciones se halla de manifiesto en la seccion de Fomento y en la Secretaría del Ayuntamiento para los que deseen tomar parte en la licitacion.

Las proposiciones se harán en plie-

gos cerrados y con sujecion al modelo que á continuacion se inserta.

Burgos 24 de Enero de 1882.

EL GOBERNADOR,

FRANCISCO JAVIER CAMUÑO.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., y que reune las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del pliego de condiciones y estados publicados en el Boletín oficial de la provincia número 143, del día 8 del mes de Setiembre del año último, se compromete á realizar el aprovechamiento de los 500 robles marcados en el monte La Cueva, del Ayuntamiento de la Merindad de Sotoscueva, con estricta sujecion al pliego de condiciones y estados mencionados, por la cantidad de.... pesetas (en letra).

Fecha y firma.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Derogada por la ley de 31 de Diciembre último la legislacion anterior referente al papel sellado y sellos sueltos, y estableciendo el art. 182 de la nueva ley del Timbre del Estado que las multas que se impongan gubernativa ó judicialmente deben hacerse efectivas en «Timbres de pagos al Estado», está fuera de duda que el papel de Multas para Ayuntamientos, creado por la ley de 23 de Febrero de 1870, ha dejado de tener aplicacion desde 1.º de Enero del presente año.

Por lo tanto, se hace preciso que los Ayuntamientos formalicen definitivamente sus cuentas con relacion al particular, entregando en los almacenes de efectos estancados de esta Capital el papel de dicha clase que les haya resultado sobrante en fin del año ante-

rior, verificando al mismo tiempo en la Tesorería de Hacienda de esta provincia el ingreso de las cantidades que como débitos pendientes de cobro aparezcan contra los mismos en la indicada fecha.

Los referidos efectos se presentarán en la Administracion de Contribuciones y Rentas con factura duplicada dentro del plazo de 15 dias, expresando por orden correlativo la numeracion, clase y precio á que los mismos correspondan.

Una de dichas facturas se recogerá en la citada oficina, decretando en la otra el «admitase por el Guarda-almacen» previo exámen y conformidad, entregando el oportuno resguardo.

Lo que se hace saber á los Municipios para su mas exacto y puntual cumplimiento.

Burgos 3 de Febrero de 1882.—  
Manuel M. Cabello.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

MES DE ENERO DE 1882.

Relacion de los compradores de bienes nacionales cuyos vencimientos de plazos tendrán lugar en los dias 1.º al 5 inclusive del próximo mes de Febrero.

Nombre del comprador.	Vecindad.	Clase y nombre de las fincas.	Su procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Núm. de los plazos y fecha de sus vencimientos.	Su importe. — Ptas. cs.	Libro y folio de la cuenta.
Rafael Vega.....	Castrogeriz.....	Tierras y viña..	Clero..	7015	Castrogeriz.....	17 1 Fbro.	413,75	1—129
Roque Iglesias.....	Burgos.....	"	"	1669	Mazuela.....	"	180	"—132
El mismo.....	"	"	"	1656	"	"	65	"—133
Froilan Martinez.....	Armentia.....	"	"	2974	Humienta.....	"	32,50	"—136
El mismo.....	"	"	"	7288	"	"	45,88	"—137
El mismo.....	"	"	"	7285	"	"	53,13	"—138
El mismo.....	"	"	"	7284	"	"	46,65	"—139
Pedro Gonzalez.....	Poza.....	Granja salina y casa..	"	7751	Poza.....	"	512,50	"—140
Enrique Fernandez.....	Santa Maria de Mahabe.	Tierras.....	"	3188	Susinos.....	16	211,13	6—14
Bruno Alonso.....	Belorado.....	"	"	7538	Belorado.....	"	487,75	"—16
Plácido Recio.....	Moradillo del Castillo...	"	"	5982	Moradillo del Castillo...	"	89,38	"—18
Juan V. Ontoria.....	Burgos.....	"	"	6161	Revilla Vallejera.....	"	138,88	"—19
Eustaquio Gonzalez....	Barriopanizares.....	"	"	4225	Escuderos.....	"	148,63	"—20
Dionisio Millan.....	Llanillo.....	"	"	4275	Llanillo.....	"	628,75	"—21
Santiago Collantes....	Quintanilla Somuño....	"	"	2917	Quintanilla Somuño....	17 3	52,50	1—142
El mismo.....	"	"	"	2918	"	"	20	"—143
Carlos Garcia.....	Quintanilla Morocisla...	Id. y viña.....	"	5121	Medina de Pomar.....	"	387,50	"—144
Guillermo Pinedo.....	Castrogeriz.....	Tierras.....	"	7018	Castrogeriz.....	"	189,38	"—145
Leandro Cillero.....	Miranda.....	Casa.....	"	1290	Miranda.....	"	157,50	"—148
Domingo Lopez.....	Lerma.....	Tierras.....	"	1997	Villalivado.....	14	87,50	7—422
Julian Maestro.....	Quintana del Pidio.....	"	"	1875	Santa Maria del Campo.	"	32,50	"—433
Francisco Aparicio.....	Burgos.....	Bodega.....	"	1562	Aranda.....	10	75	10—204
Nicomedes Barriuso....	Basconillos de Muño....	Tierras.....	Propios	2706	Pedrosa de Muño....	3	272,50	13—178
Angel Saez.....	Pineda de la Sierra....	"	Clero..	430	Pineda de la Sierra....	16 4	34,38	6—22
Hilario Lopez.....	Brizuela.....	"	"	5000	Brizuela.....	"	43,75	"—23
José Martinez.....	Villaescusa la Sombria..	"	"	665	Villaescusa la Sombria..	"	200,63	"—25
Eusebio Barriomiron....	"	"	"	563	"	"	153,13	"—26
Clemente Peña.....	Villarcayo.....	"	"	5006	Quintanavaldó.....	"	189	"—27
Domingo Alonso.....	Burgos.....	"	"	3220	Panizares.....	"	87,63	"—28
José Garcia.....	Barrio de San Quirce...	"	"	4391	Rebolledo de la Torre .	"	315	"—32
Carlos Ruiz.....	Villela.....	"	"	4640	Villela.....	"	507,50	"—33
Joaquin Garcia.....	Burgos.....	"	"	4589	Rebolledillo.....	"	22,50	"—34
El mismo.....	"	"	"	4386	"	"	21,25	"—35
Antonio Mediavilla....	Villela.....	"	"	4587	"	"	126,63	"—36
Ildefonso Ruiz.....	Cañizar de los Ajos....	"	"	5832	Cañizar de los Ajos....	17 5	100	1—149
El mismo.....	"	"	"	5831	"	"	56,25	"—151
El mismo.....	"	"	"	5834	"	"	400	"—153
El mismo.....	"	"	"	5836	"	"	425	"—154
Juan Ortega.....	Burgos.....	"	"	2127	Burgos.....	"	210	"—156
Ladislao Barona.....	Aguilar de Campoo....	"	"	4370	Quintanas de Valdelucio.	16	937,50	6—38
Manuel Ruiz.....	Bocos.....	"	"	4889	Bocos.....	"	116,50	"—39
Manuel M. Zorrilla....	Castrobarito.....	"	"	4969	Colina.....	"	443,75	"—40
Angel Saez.....	Villanasur Rio de Oca..	"	"	603	Villanasur Rio de Oca..	"	401,88	"—41
Santiago Mena.....	Atapuerca.....	"	"	2708	Atapuerca.....	3	561,50	14—48
Vicente Santos.....	Pampliega.....	Prado.....	Propios	2496	Pampliega.....	2	590,50	"—73
Ildefonso Hoyos.....	Alminé.....	Terreno.....	"	2797	Alminé.....	"	103,68	"—74
Vicente Santos.....	Pampliega.....	Prado.....	"	2491	Pampliega.....	"	1101,50	"—75

Lo que se anuncia en este Boletín oficial en cumplimiento del Real decreto de 20 de Julio de 1877 y ley de 13 de Junio del año siguiente, advirtiéndose que con arreglo al mismo se prepararán y expedirán los apremios á los veinte dias de este anuncio, ó sean diez del vencimiento; entendiéndose que los intereses de demora corren de cuenta del deudor desde el dia siguiente del mismo vencimiento. Burgos 28 de Enero de 1882.—Vicente Palacios.